

Partida	Tipo de desgravación	Partida	Tipo de desgravación
64.01	A-2 11	42.03	B 10
	A-3 11		C 10
	A-4 11	64.02	A-1 10
20.07	A-5 11		A-2 10
	B 11		A-3 10
22.04 12		B-1 10
22.05	D-1-b 15		B-2 10
	D-2-b 15		B-3 10
22.08	A (1)		B-4 10
	B (1)		B-5 10
22.09	C 20	64.03	A-1 10
42.02	A-1 10		A-2 10
	A-2 10		B 10
	B-1-a 10	64.04	A 10
	B-1-b 10		B 10
	B-2-a 10	64.05	A-1 10
	B-2-b 10		A-2 10
42.03	A 10		B-1 10
	B 10		B-2 10
	C-1 10		B-3 10
	C-2 10	64.06	A 10
	C-3 10		B 12
		93.04	B 12

(1) El tipo de desgravación aplicable es el correspondiente al «Impuesto especial» satisfecho.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de diciembre de 1964 por la que se dictan normas y se establecen Planes trienales para las construcciones e instalaciones sanitarias del Seguro Social de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

El normal funcionamiento de las Residencias y Ambulatorios del Seguro Obligatorio de Enfermedad ha garantizado con resultados francamente satisfactorios y en condiciones indudables de eficacia la asistencia médica de los asegurados y beneficiarios del citado Seguro en la mayoría de las provincias españolas y en los centros de población más importantes, lo que aconsejó adoptar las disposiciones convenientes para que la red de servicios sanitarios del Instituto Nacional de Previsión pudiese satisfacer adecuadamente las necesidades de asistencia ambulatoria y hospitalaria de las personas protegidas por la Seguridad Social.

De otra parte, se estimó necesaria en la esfera de las posibilidades de los servicios la coordinación del programa de Instituciones Sanitarias del citado Instituto con las de la Sanidad Nacional y Beneficencia Pública.

Finalmente, y en consideración al conjunto de circunstancias sociales, económicas y técnicas que inciden sobre la necesidad y capacidad de las Instituciones Sanitarias, se estimó que los Planes de construcciones e instalaciones se debían formular por períodos limitados de tiempo para adaptarlas a las cambiantes situaciones que puedan producirse.

Con tales consideraciones este Ministerio, en 14 de noviembre de 1958, dictó una Orden dando normas para la construcción de instalaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, cuya disposición interpusieron recurso determinadas Empresas constructoras, que resolvió el Tribunal Supremo en 21 de mayo de 1962, mediante sentencia por la que se declara la nulidad de la expresada Orden por no estar dictada conforme a derecho, disponiéndose que por el Ministerio de Trabajo se instruya el oportuno expediente, en el que se oirá al Consejo de Estado sobre la interpretación de las cláusulas del contrato suscrito por las recurrentes con el Instituto Nacional de Previsión y las facultades que con arreglo a las mismas se otorgan a la Administración para dictar resoluciones acerca de la interpretación, resolución y rescisión del expresado Convenio.

Ordenado por este Ministerio en 19 de junio de 1962 el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia, se

remitió el expediente al Consejo de Estado para que emitiese el correspondiente informe habiendo dictaminado que este Departamento puede resolver el expediente dictando una Resolución que sustituya a la de 14 de noviembre de 1958, cuya nulidad declaró el Tribunal Supremo, de acuerdo con las conclusiones formuladas en el informe de dicho Órgano consultivo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Habiendo finalizado el período de tiempo inicialmente propuesto como plazo de duración del Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, aprobado por Orden de este Departamento de 19 de enero de 1945 y revisado por la de 26 de febrero de 1947, el Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta las necesidades de asistencia ambulatoria y hospitalaria de las personas protegidas por la Seguridad Social, formulará Planes de instalaciones sanitarias para su ejecución en el trienio inmediatamente siguiente, previa aprobación de este Ministerio.

Art. 2.º En las informaciones y estudios previos a la redacción de los Planes se considerarán especialmente las posibilidades de una adecuada coordinación con los servicios de la Sanidad Nacional y de la Beneficencia Pública, con la finalidad primordial de resolver extensamente las necesidades de la asistencia, con aprovechamiento de todos los servicios públicos en condiciones y capacidad para satisfacer las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en determinadas localidades o en relación a servicios especiales.

Art. 3.º La ejecución de las construcciones e instalaciones se adjudicará a Empresas que reúnan las condiciones generales para la concurrencia a licitaciones públicas por el procedimiento de concurso, concurso-subasta o de subasta por resolución de la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión y conforme a las normas del pliego de obras de dicho Instituto y subsidiariamente a las normas de contratación de la Administración Civil del Estado.

Art. 4.º Se ratifica por este Ministerio la aprobación de la propuesta que en su día formuló el Instituto Nacional de Previsión referente a las siguientes construcciones e instalaciones del período 1958-1960:

I) Residencias: Cuenca Pamplona, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y Toledo.

II) Ambulatorios: Algeciras (Cádiz), Barcelona, calle Consejo de Ciento o de Anselmo Clavé; Béjar (Salamanca); Ciudad Real; Elche (Alicante); Gijón (Asturias); Hospitalet (Barcelona); Ibiza (Baleares); Jerez de la Frontera (Cádiz); Las Palmas; Linares (Jaén); Murcia; Ponferrada (León); Pontevedra; Riotinto (Huelva); Salamanca; San Sebastián; Santa Cruz de Tenerife; Sevilla; Tarazona (Zaragoza); Toledo; Tortosa (Tarragona); Valencia (Grao), y Villaverde (Madrid)

Art. 5.º Cuando las necesidades asistenciales u otras circunstancias lo aconsejen, el Instituto Nacional de Previsión podrá, previa aprobación de este Ministerio, introducir las modificaciones que convengan en el Plan de construcciones e instalaciones del trienio correspondiente.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar las resoluciones necesarias para la mejor ejecución de lo que se establece en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 4133/1964, de 23 de diciembre, sobre plan transitorio de ondas medias para la Radiodifusión española.

La limitación de las bandas de ondas medias en el espectro radioeléctrico exige la correlativa limitación del número de emisoras de radio que transmitan en ondas hectométricas. Esta

necesidad, reconocida universalmente, se acrecienta cada día con el incesante aumento de las comunicaciones radioeléctricas.

Con el propósito de detener la proliferación de emisoras en nuestro país y establecer sobre bases reales una ordenación acorde con las medidas adoptadas en todo el mundo para la utilización correcta de las bandas de ondas medias, en el transcurso de distintas etapas de la Radiodifusión española fueron dictándose diversas disposiciones: Orden ministerial de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete sobre suministro de energía eléctrica a las emisoras; Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho regulando la transformación de las emisoras locales de onda media en emisoras de frecuencia modulada y, siguiendo la misma orientación, el Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

En el presente Decreto se aborda la urgente necesidad de reducir el número de emisoras para introducir un principio de orden en la realidad radiofónica actual y se sigue considerando que la única posibilidad de organizar nuestra Radiodifusión, conforme a los principios universalmente admitidos y de acuerdo con las normas incorporadas a los Convenios Internacionales, es la transformación de la casi totalidad de las emisoras en otras que transmitan en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Por ello, este plan se considera transitorio y comporta una ordenación que permitirá el establecimiento simultáneo de una red de emisoras de ondas métricas, el aumento del número de receptores de esta clase en nuestro país y la previsión o el conocimiento exacto del número de canales de onda media que puedan ser definitivamente asignados a España en las reuniones que han de celebrarse para la modificación y reajuste de distribución de frecuencias, llevada a cabo por el Convenio de Copenhague. Sólo cuando estas circunstancias se produzcan—y en función de todas ellas—podrá formularse un plan definitivo de ordenación de la radiodifusión española que habrá de sustituir al presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Radiodifusión en Ondas Medias (hectométricas) queda sometido al siguiente Plan transitorio de Radiodifusión en Ondas Medias:

a) Plan transitorio de Radiodifusión en Ondas Medias para la Península, Baleares, Ceuta y Melilla.

Uno. Emisoras del Estado.

1.1. Radio Nacional de España y Radio Peninsular.

Número de emisoras: Quince. Este número podrá ampliarse por acuerdo del Consejo de Ministros.

Potencia: La establecida en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Número máximo de frecuencias a utilizar: Una por emisora.

1.2. Emisoras comarcales del Estado.

Número máximo de emisoras: Las nueve que se encuentran en funcionamiento.

Potencia: La autorizada hasta la fecha, según Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Número de frecuencias a utilizar: Nueve, una por cada emisora. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión podrá disponer que estas frecuencias sean compartidas por otras emisoras en el caso de que razones técnicas así lo aconsejen.

Las condiciones del arrendamiento de la programación de estas emisoras a entidades privadas y la subsistencia del mismo quedan sujetas a las normas específicas del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto de trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, Ordenes acordadas en Consejo de Ministros de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, Resoluciones de la adjudicación respectiva de la programación de cada emisora y de los contratos correspondientes.

Dos. Emisoras del Movimiento.

Número de emisoras que podrán continuar en servicio: Dos en Madrid y una en cada restante provincia española.

Potencia: Dos emisoras de hasta veinte kw., una de las cuales corresponderá específicamente a la Organización Sindical, y sin que en ningún caso existan más de dos emisoras del Movimiento en la provincia de Madrid. Las restantes, hasta dos kw.

Número máximo de frecuencias a utilizar en total: Cuatro.

Tres. Emisoras de la Comisión Episcopal.

Número máximo de emisoras que podrán continuar en servicio: Una en Madrid y una en cada provincia de las restantes.

Potencia: Hasta veinte kw. para la emisora central y hasta dos kw. para las demás.

Número máximo de frecuencias a utilizar: Cuatro.

Cuatro. Emisoras locales de empresas privadas con concesión originaria otorgada por el Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Ministerio de Información y Turismo permitirá durante la vigencia de este Plan transitorio la subsistencia de estas emisoras en condiciones que no superen las de la concesión otorgada por Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos y las que les hayan sido fijadas por autorizaciones posteriores de la Administración.

Número máximo de frecuencias a utilizar en total: Cuatro.

b) Plan transitorio de Radiodifusión en Ondas Medias para Canarias.

Uno. Emisoras del Estado: Radio Nacional de España.

Número máximo de emisoras: Dos. Este número podrá ampliarse por acuerdo del Consejo de Ministros.

Potencia máxima: Según el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Número máximo de frecuencias: Una por emisora.

Dos. Emisoras del Movimiento.

Número máximo de emisoras que podrán continuar en servicio: Tres.

Potencia máxima: Hasta veinte kw.

Número máximo de frecuencias a utilizar: Tres.

Tres. Emisoras de la Comisión Episcopal.

Número máximo de emisoras que podrán continuar en servicio: Tres.

Potencia máxima: Hasta veinte kw.

Número máximo de frecuencias a utilizar: Tres.

Cuatro. Emisoras locales de empresas privadas con concesión originaria otorgada por el Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Ministerio de Información y Turismo permitirá durante la vigencia de este Plan transitorio la subsistencia de estas emisoras en condiciones que no superen las de la concesión otorgada por el Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos y las que les hayan sido fijadas por autorizaciones posteriores de la Administración.

Número máximo de frecuencias a utilizar en total: Dos.

Artículo segundo.—Uno. Las autorizaciones otorgadas al amparo de este Decreto tendrán el carácter de provisionales y se entenderán condicionadas a lo que se disponga en el definitivo Plan Nacional de Radiodifusión.

Dos. Las características técnicas de todas las emisoras de radiodifusión (emplazamiento, potencia, frecuencia, horario de servicio, etc.) y demás condiciones para su instalación y funcionamiento se fijarán para cada emisora por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Tres. Cualquier modificación de las características técnicas no aprobada por la Administración motivará la caducidad de la autorización provisional otorgada para el funcionamiento de la emisora de que se trate.

Cuatro. El Ministerio de Información y Turismo podrá modificar, suspender e incluso anular cualquier autorización concedida para el funcionamiento de una emisora de onda media cuando así lo exijan razones de carácter técnico, nacional o internacional. En este caso, la anulación de las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo de este Decreto se acordará en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Información y Turismo.

Cinco. La programación de todas las emisoras queda sometida a las disposiciones vigentes en esta materia y a las que se dicten posteriormente.

Artículo tercero.—Las instituciones o empresas que exploten emisoras de onda media que según el presente Decreto puedan ser autorizadas provisionalmente deberán presentar en el plazo de sesenta días desde la publicación del mismo, en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, un escrito dirigido al titular del Departamento solicitando autorización para cada emisora dentro de los términos del Plan transitorio de Radiodifusión en Ondas Medias.

Las entidades que exploten varias emisoras de onda media presentarán previamente al Ministerio de Información y Turismo

mo una lista de la totalidad de emisoras cuya autorización se proponga solicitar.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Información y Turismo en los treinta días siguientes dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de todas las emisoras de radiodifusión no explotadas directamente por el Estado que queden provisionalmente autorizadas por dicho Ministerio para realizar el servicio público de radiodifusión con arreglo al presente Plan transitorio de Radiodifusión en Ondas Medias.

Artículo quinto.—El Ministerio de Información y Turismo, directamente o a través de los respectivos Gobernadores civiles, adoptará las medidas necesarias para que transcurridos noventa días desde la publicación de la relación indicada en el artículo anterior se clausuren todos los equipos emisores de onda media que no consten en la misma.

Artículo sexto.—Una vez clausuradas las emisoras que no deban seguir funcionando, los propietarios de las mismas desmontarán el material correspondiente, depositándolo, dentro de los treinta días siguientes, en los locales que señale la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Los propietarios de las emisoras podrán, previa autorización administrativa, disponer separadamente de dicho material, en tal forma que no pueda ser utilizado para emitir si no es por emisoras debidamente autorizadas. Corresponderá a la Delegación Provincial de Información y Turismo otorgar la referida autorización y la vigilancia del cumplimiento de esta norma.

Cuando las emisoras clausuradas pertenezcan al Movimiento o a la Comisión Episcopal, el material desmontado podrá ser destinado por dichas instituciones a completar sus emisoras autorizadas sin necesidad de previo depósito. En este caso, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo el nuevo destino de los bienes, correspondiendo a los Delegados de dicho Ministerio la vigilancia del cumplimiento de dichas operaciones.

Artículo séptimo.—Los organismos, instituciones o empresas autorizadas para prestar servicio con emisoras de onda media deberán radiar también simultáneamente, en el plazo que se fije en la Resolución ministerial que les autorice a realizar dicha actividad y siempre antes de dieciocho meses, a partir de la publicación de este Decreto, con una estación de frecuencia modulada durante un horario de igual duración al que se autoriza para el servicio de onda media. Estarán obligadas a presentar el proyecto técnico correspondiente en el plazo que se fije para cada una de ellas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y siempre antes de seis meses desde la publicación del presente Decreto.

El incumplimiento de estas obligaciones motivará la caducidad de pleno derecho de la autorización otorgada para el funcionamiento de la emisora de onda media de que se trate.

Artículo octavo.—Las Delegaciones Provinciales de Industria no autorizarán el suministro de energía eléctrica a las emisoras de Radiodifusión sin que la entidad o empresa que explote este servicio acredite debidamente la autorización correspondiente y ordenarán el corte del suministro de energía eléctrica a las que deban clausurarse, según lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno.—Las empresas dedicadas a la fabricación, importación o venta de equipos emisores de radiodifusión sólo podrán suministrarlos, así como los accesorios y material de repuesto, a las emisoras expresamente autorizadas por el Ministerio de Información y Turismo para prestar servicio de Radiodifusión, previa certificación concreta en cada caso expedida por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo décimo.—Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo quinto, en el acto de tenerse conocimiento de la instalación o funcionamiento de una emisora no autorizada expresamente por el Ministerio de Información y Turismo, los Delegados provinciales del Departamento procederán a la inmediata clausura de la misma e instruirán de oficio el expediente administrativo correspondiente, sin perjuicio de dar cuenta, cuando proceda, a la jurisdicción ordinaria a efectos de las responsabilidades que en su caso pudieran derivarse.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Información y Turismo dictará las disposiciones que considere precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se establece el sistema de control de los rendimientos de las películas que se exhiban en España.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Decreto de 16 de julio de 1964 por el que se determina la competencia del Ministerio de Información y Turismo en relación con los locales de espectáculos cinematográficos faculta a este Departamento para establecer, a los fines de la protección a la cinematografía nacional, un sistema de control de los rendimientos de las películas que se exhiban en España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del día 1 de enero de 1965 las Empresas de exhibición cinematográfica vendrán obligadas a formular declaración de los rendimientos producidos por todas las películas que proyecten en sus respectivos locales, así como a utilizar únicamente para las entradas el billete oficial de carácter nacional.

Art. 2.º A los fines del artículo anterior, las Empresas de exhibición deberán formular semanalmente una declaración por triplicado de los rendimientos de las películas exhibidas en dicho período, ajustada al modelo oficial que se publica como anexo de esta Orden. De dicha declaración remitirán dos ejemplares a la respectiva Delegación Provincial de este Ministerio, conservando el tercero de ellos en su poder, durante un plazo mínimo de siete meses, junto con las matrices y talonarios del taquillaje correspondientes al período de cada declaración, hayan sido vendidas o no las entradas.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de este Departamento remitirán un ejemplar de las declaraciones, dentro de la semana siguiente a su recepción, al Instituto Nacional de Cinematografía, conservando el otro ejemplar hasta que sea debidamente comprobado por el Servicio de Inspección.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales y Locales de este Ministerio se abstendrán de visar y autorizar los programas cinematográficos correspondientes a las Empresas de exhibición que incumplieren lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Orden.

Art. 5.º El Servicio de Inspección del Departamento comprobará la veracidad de las declaraciones y vigilará en general el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Las Empresas, o sus representantes en los locales, deberán dar a los Inspectores del Ministerio las máximas facilidades para el cumplimiento de su cometido, poniendo a su disposición al efecto cuantos documentos o datos les sean interesados.

Art. 6.º Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, la falsedad en las declaraciones y la falta de conservación del taquillaje serán sancionadas administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden de 22 de octubre del mismo año, modificada por la de 29 de noviembre de 1956.

Art. 7.º La presente disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1965.

Disposición transitoria.—En tanto se confecciona el taquillaje oficial a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, las Empresas de exhibición cinematográfica podrán hacer uso del que vinieren utilizando actualmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.